

SUMILLA :

Se emite opinión legal respecto a diversos aspectos relacionados con la aplicación en el tiempo del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008.

INFORME N.º 098 -2009-SUNAT/2B4000

I.- MATERIA:

Ley General de Aduanas – Aplicación de la ley en el tiempo.

II.- BASE LEGAL

- Decreto Supremo N° 129-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, publicado el 12.09.2004 y normas modificatorias, en adelante el TUOLGA.
- Decreto Supremo N° 011-2005-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 26.01.2005 y normas modificatorias, en adelante el RLGA.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante NLGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, en adelante NRLGA.

III.- ANÁLISIS:

Mediante correo electrónico de fecha 02.11.2009 se solicita a esta Gerencia que emita opinión con relación a la aplicación de la NLGA relativa a diversa casuística que el 01.01.2010 se encuentren en trámite.

Asimismo, con Memorándum Electrónico N° 159-2009-3A 1000 de fecha 10.11.2009 la Gerencia de Procedimientos Nomenclatura y Operadores, solicita a esta gerencia emita opinión con relación a un cuadro conteniendo casuística respecto a hechos que se generan hasta antes del 31.12.2009 pero su tramitación, continuación o culminación se efectúa a partir del 01.01.2010.

3.1.- APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN EL TIEMPO

En principio, debemos indicar que la materia bajo análisis se encuentra vinculada con la aplicación de las normas en el tiempo. En tal sentido, debe puntualizarse que en dicho campo nuestro sistema jurídico ha adoptado el principio de **aplicación inmediata de la norma** regulado expresamente en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú y también recogido en el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil.

Conforme a los mencionados dispositivos legales, la ley se aplica a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, quedando proscrita su aplicación retroactiva (antes de su entrada en vigencia¹), y ultractiva (con posterioridad a su derogación).

Sin perjuicio de lo expuesto, es muy importante mencionar que en materia aduanera existen excepciones al mencionado principio de aplicación inmediata de la misma². Así, en el artículo 144° de la NLGA denominado de “aplicación especial” por el carácter excepcional que reviste, se permite la aplicación ultractiva de la norma en materia de derechos arancelarios, siempre que se cumplan los supuestos taxativamente señalados en la citada norma legal³.

3.2.- CASUÍSTICA PLANTEADA

A continuación se emite opinión con relación a cada uno de los casos planteados:

3.2.1.- Plazo para la destinación aduanera - Abandono Legal

La mercancía arriba en diciembre del 2009 y el plazo del abandono legal (en días hábiles) vence el 2010.

En el artículo 44° del TUOLGA se establece que el plazo para la destinación aduanera es de 30 días hábiles computados a partir del día siguiente del término de la descarga; sin embargo, el artículo 130° de la NLGA dispone que el plazo para destinar es de 30 días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga; es decir el plazo varía de 30 días hábiles a 30 días calendario.

En este supuesto, debe tenerse en cuenta que resultaría aplicable el plazo establecido en la NLGA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103° de la

¹ Salvo las excepciones previstas en la propia Constitución Política y en la Ley N.°27444.

² Estas excepciones se encontrarían sustentadas en la teoría de los derechos adquiridos vinculados a materia económica, pues se trata de hechos efectuados antes de la modificación normativa que producen consecuencias económicas posteriores que no eran previsibles por el administrado, quien se había creado una expectativa económica razonable.

³ “Artículo 144°.- Aplicación especial

Toda norma legal que aumente los derechos arancelarios, no será aplicable a las mercancías que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Que hayan sido adquiridas antes de su entrada en vigencia, de acuerdo a lo que señale el Reglamento;
- b) Que se encuentren embarcadas con destino al país, antes de su entrada en vigencia, de acuerdo a lo que señale el reglamento;
- c) Que se encuentren en zona primaria y no hayan sido destinadas a algún régimen aduanero antes de su entrada en vigencia.”

Constitución Política del Perú⁴ y la Norma III del Título Preliminar del Código Civil⁵.

Sin embargo, se van a presentar casos de mercancías cuyo término de la descarga se produce el 2009 por lo que puede ser solicitada a despacho dentro del plazo de 30 días hábiles conforme al TUOLGA, no obstante al entrar en vigencia la NLGA el plazo se computa en días calendario, por lo que podría suceder que un plazo que al 01.01.2010 aún no ha vencido conforme al TUOLGA, al entrar en vigencia la NLGA se encuentre totalmente vencido.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la importancia del plazo del abandono legal, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 181° de la NLGA, el dueño o consignatario sólo puede recuperar la mercancía en abandono legal pagando la deuda tributaria aduanera, tasas por servicios y demás gastos que correspondan previo cumplimiento de las formalidades de ley; adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 176° de la NLGA, el abandono legal se produce por el solo mandato de la Ley, sin el requisito previo de expedición de resolución o de notificación o aviso

En este orden de ideas, y excepcionalmente, con el fin de garantizar los derechos de los operadores de comercio exterior y en virtud del principio de predictibilidad recogido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, resulta necesario mantener el plazo de 30 días hábiles para el caso de las mercancías cuyo término de la descarga se haya producido el 2009.

En consecuencia, en el presente supuesto será de aplicación el plazo de 30 días hábiles previsto en el TUOLGA.

3.2.2.- Asignación de Canal

La DUA anticipada o urgente fue numerada el 2009 y los tributos se cancelan el 2010.

De acuerdo a los procedimientos vigentes el canal se asigna una vez efectuado el pago de los tributos; sin embargo, con las nuevas reglas el canal se asignará una vez que se haya transmitido el manifiesto de carga.

Teniendo en cuenta que las reglas así como el momento para la asignación de canal no constituyen aspectos que se regulan a nivel de ley o reglamento, sino que dichos temas se regulan mediante procedimiento, por consiguiente en la resolución que apruebe el precitado procedimiento puede incluirse una disposición transitoria

⁴ “Artículo 103°.- Leyes especiales, retroactividad benigna, derogación de leyes

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.....”

⁵ “Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.”

que establezca que para las DUAs numeradas hasta el 31.12.2009 el canal se asigna conforme a los procedimientos vigentes a esa fecha.

3.2.3.- Rectificación de la DUA antes de selección de canal

La DUA fue numerada el 2009 para el régimen de Importación para el consumo y se solicita su rectificación antes de la selección del canal el 2010.

El artículo 196° del NRLGA dispone que la asignación del canal es aceptada automáticamente siempre que se solicite hasta antes del canal de control, sin embargo, de acuerdo al artículo 69° del RLGA la rectificación se realiza previa evaluación de la autoridad aduanera.

En este supuesto es de aplicación lo señalado en la NLGA y el NRLGA, en virtud a lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú⁶ y la Norma III del Título Preliminar del Código Civil⁷.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196° del NRLGA corresponde aceptar la rectificación automática antes de la asignación del canal incluso para las DUAs numeradas antes del 01.01.2010, siempre que no exista una medida preventiva.

3.2.4.- Rectificación electrónica de la DUA

La DUA fue numerada el 2009 para los regímenes de Depósito Aduanero, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado y se solicita su rectificación el 2010.

Sobre el particular, el artículo 195° del NRLGA señala que la solicitud de rectificación a pedido de parte se transmite por medios electrónicos, salvo excepciones establecidas por la Administración Aduanera, por consiguiente es perfectamente válido que en la resolución que apruebe el respectivo procedimiento se incluya una disposición transitoria estableciendo que las solicitudes de rectificación relacionadas con las DUAs numeradas antes del 01.01.2010 se presenten físicamente, al amparo de lo dispuesto en el citado artículo.

3.2.5.- Asignación de nuevo canal

⁶ “Artículo 103°.- Leyes especiales, retroactividad benigna, derogación de leyes

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.....”

⁷ “Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.”

La DUA fue numerada el 2009 y se solicita rectificación el 2010. A partir del 2010 la Administración Aduanera puede asignar un nuevo canal.

El artículo 223° del NRLGA señala que la Administración Aduanera puede asignar un nuevo canal de control cuando se rectifique la DUA después de la selección de canal de control y antes del levante; sin embargo, el artículo 69° del RLGA pese a regular la rectificación de las DUAs no contempla la facultad de la reasignación de canal.

En este supuesto es de aplicación lo señalado en la NLGA y el NRLGA, en virtud de lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú⁸ y la Norma III del Título Preliminar del Código Civil⁹.

Al respecto, es importante tener en cuenta que el artículo 223° del NRLGA faculta a la Administración Aduanera a asignar un nuevo canal pero no la obliga, por consiguiente es perfectamente válido que en la resolución que apruebe el respectivo procedimiento se incluya una disposición transitoria estableciendo que la Administración no asignará un nuevo canal de control a las DUAs numeradas hasta el 31.12.2009.

No obstante, teniendo en cuenta que la asignación de un nuevo canal de control es una facultad de la Administración Aduanera y no una obligación, se recomienda no señalar expresamente que la Administración no ejercerá la referida facultad para las DUAs numeradas hasta el 31.12.2009, toda vez que se podrían presentar casos que ameriten hacer uso de esta facultad.

3.2.6.- Rectificación de la DUA cuando existe una medida preventiva

La DUA fue numerada el 2009 y se solicita su rectificación el 2010. La mercancía cuenta con una medida preventiva de inmovilización o incautación.

El artículo 69° del RLGA faculta a la Autoridad Aduanera a rectificar la declaración, previa verificación y evaluación de los documentos que sustentaron su numeración, sin referirse a las medidas preventivas, sin embargo el artículo 196° del NRLGA regula las rectificaciones de parte, disponiendo que su aceptación es automática siempre que no exista una medida preventiva.

⁸ "Artículo 103°.- Leyes especiales, retroactividad benigna, derogación de leyes

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo....."

⁹ "Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú."

En este supuesto es de aplicación lo señalado en la NLGA y el NRLGA, en virtud a lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú¹⁰ y la Norma III del Título Preliminar del Código Civil¹¹.

En tal sentido, las DUAs numeradas hasta el 31.12.2009 que tengan una medida preventiva no podrán ser objeto de rectificación, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 196° del NRLGA.

3.2.7.- Responsabilidad del traslado de la mercancía del punto de llegada hacia el depósito en el régimen de depósito aduanero.

La DUA fue numerada el 2009 para el régimen de depósito y la mercancía se traslada desde el punto de llegada hacia el depósito aduanero el 2010.

El artículo 97° del RLGA dispone que el dueño o con signatario es responsable por las mercancías durante su traslado desde el terminal de almacenamiento hasta el depósito aduanero; sin embargo, el artículo 111° del NRLGA dispone que el depósito aduanero es responsable por el traslado de las mercancías desde el punto de llegada hasta la entrega a sus recintos.

Con relación a la vigencia de los precitados artículos, es importante precisar que esta gerencia emitió el Informe N° 052-2009-SUNAT-2 B4000 en el cual se señala que el artículo 111° entrará en vigencia a partir del 01.01.2010¹².

En este supuesto es de aplicación lo señalado en la NLGA y el NRLGA, en virtud a lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú¹³ y la Norma III del Título Preliminar del Código Civil¹⁴.

Por consiguiente, el traslado de las mercancías correspondientes a las DUAs numeradas el 2009 que se realicen a partir del 01.01.2010, se efectuarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 111° del NRLGA, y por ende bajo la responsabilidad del depósito aduanero.

¹⁰ "Artículo 103°.- Leyes especiales, retroactividad benigna, derogación de leyes

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo....."

¹¹ "Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú."

¹² "En tal sentido, habiéndose determinado que el artículo 111° del nuevo Reglamento se encuentra directamente relacionado con la entrega de la mercancía en el punto de llegada, contenida en la Sección Cuarta - Ingreso y Salida de Mercancías, cuya vigencia regirá a partir del 01.01.2010; por consiguiente, considerando que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, corresponde establecer que este artículo 111° también entraría en vigencia a partir de dicho momento."

¹³ "Artículo 103°.- Leyes especiales, retroactividad benigna, derogación de leyes

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo....."

¹⁴ "Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú."

3.2.8.- Reconocimiento físico de oficio

La DUA fue numerada el 2009 y seleccionada a canal rojo. El despachador de aduana no se presenta a reconocimiento físico y continúa el trámite el 2010. Se aplica el reconocimiento físico de oficio pero el sistema no valida las condiciones.

El artículo 170° del NRLGA faculta a la Administración Aduanera a disponer el reconocimiento físico en los casos que el despachador de aduanas no se presente al reconocimiento físico programado; sin embargo el TUOLGA y el RLGA no contemplan el reconocimiento físico de oficio.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú¹⁵ y la Norma III del Título Preliminar del Código Civil¹⁶, corresponde aplicar el artículo 170° del RNLGA, sin embargo es importante tener en cuenta que este artículo regula el reconocimiento físico de oficio como una facultad, pero no obliga a la Administración Aduanera a realizarlo.

Por consiguiente, sería recomendable no incluir una norma que señale expresamente que la Administración no ejercerá esta facultad con relación a las DUAs numeradas el 2009, toda vez que se podrían presentar casos en los que resulte necesario efectuar un reconocimiento físico de oficio.

3.2.9.- Diligencia de la DUA

La DUA fue numerada y seleccionada a canal rojo el 2009 y la diligencia de la DUA se realiza el 2010.

Sobre el particular es importante tener en cuenta que las formalidades para el diligenciamiento de la DUA se regulan en los procedimientos correspondientes y no a nivel de ley o reglamento.

Por consiguiente, en la resolución que apruebe el procedimiento podría establecerse una disposición transitoria que establezca que la diligencia de las DUAs numeradas hasta el 31.12.2009 se realizará en su formato físico.

Adicionalmente, cabe indicar que este aspecto debe regularse en una disposición transitoria y no dejar vigente una parte del procedimiento.

¹⁵ "Artículo 103°.- Leyes especiales, retroactividad benigna, derogación de leyes

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo....."

¹⁶ "Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú."

3.2.10.- Conclusión del Despacho

La DUA fue numerada el 2009, pero la revisión documentaria o reconocimiento físico se realiza el 2010, siendo necesario determinar si procede la conclusión de estos despachos de acuerdo al artículo 131° de la NLGA.

El artículo 131° de la NLGA dispone que el despacho concluye dentro de los tres meses siguientes contados desde la fecha de la destinación aduanera; sin embargo, en la LGA y en el RLGA no existe tal disposición.

Por consiguiente, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú y la Norma III del Título Preliminar del Código Civil, corresponde aplicar lo señalado en el artículo 131° de la NLGA para todas las DUAs que no cuenten con levante antes del 01.01.2010; siendo importante tener en cuenta que la Administración dispone de un plazo de tres meses para concluir el despacho y durante ese plazo puede disponer las acciones que estime convenientes.

3.2.11.- Regularización de los despachos anticipados y urgentes

La DUA fue numerada el 2009 para despachos anticipados y urgentes y el plazo para regularizarlas vence el 2010.

El plazo para regularizar las DUAs correspondientes a despacho anticipados y urgentes es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del término de la descarga, sin embargo en el nuevo procedimiento se prevé el plazo en días calendario.

Sobre el particular, es pertinente puntualizar que desde el 17.03.2009 ya se encuentra vigente el artículo 233° del NRLGA que dispone que la Administración Aduanera establecerá la forma y plazos para efectuar la regularización de los despachos anticipados y urgentes.

En consecuencia, es válido que en la resolución que apruebe el procedimiento se incluya una disposición transitoria que establezca que para la regularización de las DUAs numeradas el 2009 se computará el plazo vigente al momento de su inicio, es decir días hábiles.

3.2.12.- Regularización de los despachos anticipados por la Administración Aduanera.

La DUA para despacho anticipado fue numerada el 2009 y será regularizada el 2010.

Conforme al procedimiento vigente, todas las DUAs para despacho anticipado deben ser regularizadas; sin embargo, a partir del 2010 solo se regularizarán las DUAs correspondientes a graneles, fluidos y otras mercancías que se comercializan en peso y pueden tener incidencia en la determinación de tributos.

Sobre el particular, es pertinente puntualizar que desde el 17.03.2009 ya se encuentra vigente el artículo 233° del NRLGA que dispone que la Administración Aduanera establecerá la forma y plazos para efectuar la regularización de los despachos anticipados y urgentes.

En consecuencia, resulta válido que en la resolución que apruebe el procedimiento se incluya una disposición transitoria que regule este supuesto.

3.2.13.- Abandono legal – Mercancía no destinada

El manifiesto numerado el 2009 y tiene término de la descarga el 2010.

En el artículo 85° del TUOLGA se establece que se produce el abandono legal cuando las mercancías no hayan sido solicitadas a destinación aduanera en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente al término de la descarga; sin embargo, el artículo 178° de la NLGA dispone que el abandono legal se producirá cuando las mercancías no hayan sido solicitadas a destinación aduanera en el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente al término de la descarga.

Por consiguiente, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú¹⁷ y la Norma III del Título Preliminar del Código Civil¹⁸, en este supuesto corresponde aplicar lo señalado en el artículo 178° de la NLGA, máxime si se tiene en cuenta que el manifiesto de carga tiene como fecha de término de la descarga el 2010, siendo que los plazos para el abandono se computan en base a dicho término.

3.2.14.- Rectificación del Manifiesto de Carga

El manifiesto numerado el 2009 y se solicita la rectificación electrónica el 2010.

Al respecto es pertinente indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 146° del NRLGA el transportista o su representante en el país realizan la

¹⁷ "Artículo 103°.- Leyes especiales, retroactividad benigna, derogación de leyes

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo....."

¹⁸ "Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú."

rectificación de errores y la incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga por medios electrónicos.

Sin embargo, es conveniente tener en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 139° del NRLGA, atendiendo a las logísticas e infraestructura operativa, la Administración Aduanera podrá establecer los casos y plazos en que las aduanas podrán, a su vez, establecer los casos y plazos para recibir físicamente la información solicitada por medios electrónicos, quedando exceptuadas de la transmisión electrónica de la información del ingreso y salida de mercancías, medios de transporte y personas.

En tal sentido, la Administración Aduanera cuenta con plenas facultades para fijar aquellos casos en que por excepción se presenten físicamente los manifiestos de carga, con lo cual podría incluirse además en el procedimiento una disposición transitoria que contemple que los manifiestos de carga numerados el 2009, continuarán con sus subprocesos de acuerdo al procedimiento vigente a dicha fecha.

En consecuencia, las rectificaciones solicitadas a partir del 2010 con relación de los manifiestos de carga numerados el 2009 se efectuarán de acuerdo a lo dispuesto en el procedimiento vigente al 2009.

3.2.15.- Incorporación de documentos al Manifiesto de Carga

El manifiesto es numerado el 2009 y se solicita la incorporación de documentos el 2010.

Al respecto es pertinente indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 146° del NRLGA el transportista o su representante en el país realizan la rectificación de errores y la incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga por medios electrónicos.

Sin embargo, es conveniente tener en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 139° del NRLGA, atendiendo a las logísticas e infraestructura operativa, la Administración Aduanera podrá establecer los casos y plazos en que las aduanas podrán, a su vez, establecer los casos y plazos para recibir físicamente la información solicitada por medios electrónicos, quedando exceptuadas de la transmisión electrónica de la información del ingreso y salida de mercancías, medios de transporte y personas.

En tal sentido, la Administración Aduanera cuenta con plenas facultades para fijar aquellos casos en que por excepción se presenten físicamente los manifiestos de carga, con lo cual podría incluirse además en el procedimiento una disposición transitoria que contemple que los manifiestos de carga numerados el 2009, continuarán con sus subprocesos de acuerdo al procedimiento vigente a dicha fecha.

En consecuencia, los manifiestos de carga numerados hasta el 31.12.2009 se mantendrán con las mismas condiciones establecidas al momento de su numeración, por lo que la incorporación de documentos de transporte se aplicará para los manifiestos de carga numerados a partir del 01.01.2010.

3.2.16.- Comunicación de la llegada y autorización de la descarga

El manifiesto es numerado el 2009 y el transportista comunica la llegada y solicita autorización de la descarga el 2010.

El procedimiento actual en concordancia con la LGA y el RLGA no prevé la comunicación de la llegada ni la autorización de la descarga de manera electrónica. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151° del NRLGA el transportista o su representante en el país comunica por medios electrónicos a la Administración Aduanera, hasta antes de la llegada del medio de transporte, la información de la fecha y hora de llegada del medio de transporte y solicita la autorización de descarga.

Sin embargo, es conveniente tener en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 139° del NRLGA, atendiendo a las logísticas e infraestructura operativa, la Administración Aduanera podrá establecer los casos y plazos en que las aduanas podrán, a su vez, establecer los casos y plazos para recibir físicamente la información solicitada por medios electrónicos, quedando exceptuadas de la transmisión electrónica de la información del ingreso y salida de mercancías, medios de transporte y personas.

En tal sentido, la Administración Aduanera cuenta con plenas facultades para fijar aquellos casos en que por excepción se presenten físicamente los manifiestos de carga, con lo cual podría incluirse además en el procedimiento una disposición transitoria que contemple que los manifiestos de carga numerados el 2009, continuarán con sus subprocesos de acuerdo al procedimiento vigente a dicha fecha.

En consecuencia, los manifiestos de carga numerados hasta el 31.12.2009 se mantendrán con las mismas condiciones establecidas al momento de su numeración, por lo que la comunicación de la llegada y la autorización de la descarga de manera electrónica serán aplicables recién para los manifiestos de carga numerados a partir del 01.01.2010.

3.2.17.- Transmisión del término de la descarga

El manifiesto es numerado el 2009 y el transportista comunica el término de la descarga el 2010.

El procedimiento actual en concordancia con el TUOLGA y el RLGA no prevé la comunicación del término de la descarga de manera electrónica. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155° del NRLGA la fecha y hora del término de la descarga será comunicada, por el transportista o su representante en el país, por medios electrónicos, dentro del plazo de seis (6) horas siguientes a su ocurrencia.

Sin embargo, es conveniente tener en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 139° del NRLGA, atendiendo a las logísticas e infraestructura operativa, la Administración Aduanera podrá establecer los casos y plazos en que las aduanas podrán, a su vez, establecer los casos y plazos para recibir físicamente la información solicitada por medios electrónicos, quedando exceptuadas de las transmisiones electrónicas de la información del ingreso y salida de mercancías, medios de transporte y personas.

En tal sentido, la Administración Aduanera cuenta con plenas facultades para fijar aquellos casos en que por excepción se presenten físicamente los manifiestos de carga, con lo cual podría incluirse además en el procedimiento una disposición transitoria que contemple que los manifiestos de carga numerados el 2009, continuarán con sus subprocesos de acuerdo al procedimiento vigente a dicha fecha.

En consecuencia, los manifiestos de carga numerados hasta el 31.12.2009 se mantendrán con las mismas condiciones establecidas al momento de su numeración, por lo que la transmisión del término de la descarga de manera electrónica será aplicable recién para los manifiestos de carga numerados a partir del 01.01.2010.

3.2.18.- Transmisión de la Nota de Tarja

El manifiesto es numerado el 2009 y el transportista formula la nota de tarja el 2010.

El TUOLGA no prevé la obligación por parte del transportista de la transmisión de la nota de tarja por medios electrónicos. En ese sentido, el procedimiento actual prevé la transmisión de la recepción y conformidad de la carga (DUIM) por el depósito temporal. Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 158° del NRLGA el transportista o su representante en el país transmite por medios electrónicos la nota de tarja desde el inicio de la descarga y hasta el plazo de ocho (8) horas siguientes al término de la misma.

Sin embargo, es conveniente tener en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 139° del NRLGA, atendiendo a las logísticas e infraestructura operativa, la Administración Aduanera podrá establecer los casos y plazos en que las aduanas podrán, a su vez, establecer los casos y plazos para recibir físicamente la información solicitada por medios electrónicos, quedando exceptuadas de las

transmisión electrónica de la información del ingreso y salida de mercancías, medios de transporte y personas.

En tal sentido, la Administración Aduanera cuenta con plenas facultades para fijar aquellos casos en que por excepción se presenten físicamente los manifiestos de carga, con lo cual podría incluirse además en el procedimiento una disposición transitoria que contemple que los manifiestos de carga numerados el 2009, continuarán con sus subprocesos de acuerdo al procedimiento vigente a dicha fecha.

En consecuencia, los manifiestos de carga numerados hasta el 31.12.2009 se mantendrán con las mismas condiciones establecidas al momento de su numeración, por lo que la transmisión de la nota de tarja establecida según lo dispuesto en el artículo 158° del NRLGA será aplicable recién para los manifiestos de carga numerados a partir del 01.01.2010.

3.2.19.- Transmisión de la Tarja al detalle

El manifiesto de carga es numerado el 2009 y el depósito temporal formula la tarja al detalle el 2010.

El procedimiento actual prevé la transmisión de la recepción y conformidad de la carga (DUIM) por el depósito temporal, encontrándose en este archivo la tarja al detalle. Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 162° del NRLGA el almacén aduanero transmite electrónicamente la tarja al detalle de la carga consolidada que ingresa a sus recintos.

Sin embargo, es conveniente tener en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 139° del NRLGA, atendiendo a las logísticas e infraestructura operativa, la Administración Aduanera podrá establecer los casos y plazos en que las aduanas podrán, a su vez, establecer los casos y plazos para recibir físicamente la información solicitada por medios electrónicos, quedando exceptuadas de la transmisión electrónica de la información del ingreso y salida de mercancías, medios de transporte y personas.

En tal sentido, la Administración Aduanera cuenta con plenas facultades para fijar aquellos casos en que por excepción se presenten físicamente los manifiestos de carga, con lo cual podría incluirse además en el procedimiento una disposición transitoria que contemple que los manifiestos de carga numerados el 2009, continuarán con sus subprocesos de acuerdo al procedimiento vigente a dicha fecha.

En consecuencia, los manifiestos de carga numerados hasta el 31.12.2009 se mantendrán con las mismas condiciones establecidas al momento de su numeración, por lo que la transmisión de la tarja al detalle establecida según lo dispuesto en el artículo 162° del NRLGA será aplicable recién para los manifiestos de carga numerados a partir del 01.01.2010.

3.2.20.- Transmisión del ingreso de la carga al depósito temporal

El manifiesto numerado el 2009 y el transportista transmite la información del ingreso de la carga a su recinto el 2010

Según lo indicado por el grupo de trabajo del Nuevo Proceso de Despacho Aduanero – NPDA, el nuevo SIGAD solo procesa la información del ingreso de la carga al depósito temporal de los manifiestos de carga numerados desde el 01 de enero 2010; de los manifiestos del 2009 no los procesa porque dichos manifiestos no están en la nueva base de datos. Para los manifiestos de carga numerados el 2009, la recepción de la carga lo realiza el almacén en el DUIM en el módulo anterior.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 163° del NRLGA cuando las mercancías sean trasladadas a un almacén aduanero, éste debe transmitir electrónicamente la información de la carga ingresada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su ingreso, de acuerdo a lo que establezca la Administración Aduanera.

Es conveniente tener en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 139° del NRLGA, atendiendo a las logísticas e infraestructura operativa, la Administración Aduanera podrá establecer los casos y plazos en que las aduanas podrán, a su vez, establecer los casos y plazos para recibir físicamente la información solicitada por medios electrónicos, quedando exceptuadas de las transmisión electrónica de la información del ingreso y salida de mercancías, medios de transporte y personas.

En tal sentido, la Administración Aduanera cuenta con plenas facultades para fijar aquellos casos en que por excepción se presenten físicamente los manifiestos de carga, con lo cual podría incluirse además en el procedimiento una disposición transitoria que contemple que los manifiestos de carga numerados el 2009, continuarán con sus subprocesos de acuerdo al procedimiento vigente a dicha fecha.

En consecuencia, los manifiestos de carga numerados hasta el 31.12.2009 se mantendrán con las mismas condiciones establecidas al momento de su numeración, por lo que la transmisión del ingreso de la carga al depósito temporal establecida según lo dispuesto en el artículo 163° del NRLGA será aplicable recién para los manifiestos de carga numerados a partir del 01.01.2010.

3.2.21.- Operaciones usuales en el depósito temporal

El manifiesto de carga es numerado el año 2009 y el transportista transmite la información de las operaciones usuales durante el almacenamiento el 2010.

Según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 168° del NRLGA el almacén aduanero antes de autorizar las operaciones usuales durante el almacenamiento, deberá comunicar por medios electrónicos a la Administración Aduanera. Sin embargo, el procedimiento actual no prevé esta comunicación por constituir una nueva obligación para el almacén aduanero.

Sin embargo, es conveniente tener en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 139° del NRLGA, atendiendo a las logísticas e infraestructura operativa, la Administración Aduanera podrá establecer los casos y plazos en que las aduanas podrán, a su vez, establecer los casos y plazos para recibir físicamente la información solicitada por medios electrónicos, quedando exceptuadas de la transmisión electrónica de la información del ingreso y salida de mercancías, medios de transporte y personas.

En tal sentido, la Administración Aduanera cuenta con plenas facultades para fijar aquellos casos en que por excepción se presenten físicamente los manifiestos de carga, con lo cual podría incluirse además en el procedimiento una disposición transitoria que contemple que los manifiestos de carga numerados el 2009, continuarán con sus subprocesos de acuerdo al procedimiento vigente a dicha fecha.

En consecuencia, los manifiestos de carga numerados hasta el 31.12.2009 se mantendrán con las mismas condiciones establecidas al momento de su numeración, por lo que la comunicación electrónica de las operaciones usuales durante el almacenamiento por parte de los almacenes aduaneros, establecida según lo dispuesto en el artículo 168° del NRLGA se rá aplicable recién para los manifiestos de carga numerados a partir del 01.01.2010.

IV.- CONCLUSIONES:

Estando a lo expuesto, se sugiere tomar en cuenta el presente informe para las acciones correspondientes.

Callao, 20 de Noviembre de 2009

Original firmado por
SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanera